



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03374-2009-PA/TC

LIMA

CÉSAR AUGUSTO ANZA CAMPOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Anza Campos contra la resolución de fecha 4 de marzo del 2009, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de mayo del 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Undécimo Juzgado Comercial de Lima, Sr. Luis Miguel Armijo Zafra, y los vocales integrantes de la Sala Comercial de Lima, Sres. Betancour Bossio y Martínez Asursa, solicitando: i) la nulidad de la resolución N° 51 de fecha 9 de noviembre del 2006 expedida por el Juzgado que concedió medida cautelar genérica de suspensión de funciones del Sr. Rómulo Fernando Peñaranda Ramírez en el cargo de director y gerente de la empresa Centro Diesel del Perú S.A. y de designación del Sr. Jorge Fernando Guzmán Yangato como administrador judicial de la citada empresa; ii) la nulidad de la resolución N° 2 de fecha 31 de enero del 2007 expedida por la Sala que confirmó la providencia cautelar, ambas por ser vulneratorias de sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y al trabajo. Sostiene que con las resoluciones judiciales cuestionadas recaídas en el Exp. N° 2871-2006 proceso cautelar (remoción de cargo) seguido por los hermanos Rómulo y Jorge Peñaranda Castañeda contra Rómulo Fernando Peñaranda Ramírez, debido al nombramiento de administrador judicial, se le suspendió de su condición de director de la empresa Centro Diesel del Perú S.A. haciendo extensivos los efectos de las decisiones judiciales a una persona (él) que no formó parte de la relación jurídica procesal, pues no fue citado y menos emplazado para intervenir en el proceso judicial.
2. Que con resolución de fecha 27 de setiembre del 2007 la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que los efectos de la medida cautelar cuestionada (nombramiento de administrador) resultan razonables, coherentes y guardan concordancia con el Código Procesal Civil. A su turno la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que no se aprecia que la pretensión del recurrente incida de manera manifiesta en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca.
3. Que del análisis de la demanda así como de sus ~~recuerdos~~ se desprende que la pretensión del recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues como es de advertirse *la interpretación, aplicación e inaplicación de las normas del Código Procesal Civil referidas al cumplimiento de*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los requisitos para el otorgamiento de una medida cautelar son atribuciones que corresponden a la jurisdicción ordinaria, las cuales deben orientarse por las reglas específicas establecidas para tal propósito así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional, ya que dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a este Poder del Estado, no siendo competencia ratione materiae de los procesos constitucionales evaluar las decisiones judiciales, a menos que se aprecie un proceder irrazonable, lo que no sucede en el presente caso, pues el Código Procesal Civil en su artículo 66º establece la posibilidad de que, vía medida cautelar, se nombre un administrador judicial, tal como ha sucedido en el caso de autos. Por tanto deviene en inconsistente la alegación realizada por el recurrente en cuanto a que las resoluciones cuestionadas vulneran sus derechos constitucionales, pues las mismas se encuentran arregladas a derecho, denotándose antes bien que el recurrente no tiene ningún interés para obrar en el proceso judicial subyacente dado que conforme lo establece el artículo 154º de la Ley General de Sociedades “Los directores pueden ser removidos en cualquier momento, bien sea por la junta general o por la junta especial que los eligió, aun cuando su designación hubiese sido una de las condiciones del pacto social”.

- Que resulta oportuno subrayar que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretende extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas y que comprometan seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional); siendo así, la demanda debe ser desestimada

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SAMANIEGO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL